



## **Resolución Gerencial General Regional** **N° 634 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 06 NOV. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR BENITES ANAYA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009**, y el Informe N° 1040-2009-GRC/GAJ de fecha 04 de noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 225-07-DIENMHT el Director de la Institución Educativa "Heroínas Toledo" informa al Director Regional de Educación del Callao la situación laboral del servidor administrativo **Oscar Benites Anaya**, Auxiliar de Sistema Administrativo I en relación a las inasistencias injustificadas a sus labores, y con Oficio N° 235-08-DIENHT se reitera información sobre Abandono de Cargo del mismo servidor a partir del 25 de abril del 2007;

Que, mediante Informe N° 127-2008-CADER-DREC del 19 de setiembre de 2008, la Coordinadora de CADER informa al Director Regional de Educación del Callao el resultado de la investigación realizada y concluye que en merito a los documentos que obra en el expediente queda demostrado que el Auxiliar del Sistema Administrativo I **Oscar Benites Anaya** ha incurrido en el presunto abandono de cargo a partir del 1° de febrero de 2007 hasta la fecha, de acuerdo al acta personal del Licenciado Arturo Arredondo Zapata Sub Director Administrativo de la Institución Educativa Heroínas Toledo (...); **RECOMENDANDO**, en mérito a las disposiciones legales vigentes, se derive dicho expediente a la Comisión de Procesos Administrativos para que se le aperture proceso administrativo a **Oscar Benites Anaya** Auxiliar del Sistema Administrativo I de la Institución Educativa "Heroínas Toledo" por haber incurrido en presunto abandono de cargo a partir del 01 de febrero de 2007 hasta la fecha y presunta negligencia e incumplimiento de sus funciones;

Que, es así que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a **OSCAR BENITES ANAYA**, Trabajador Administrativo de la Institución Educativa "Heroínas Toledo" por el presunto abandono de cargo por ausencias injustificadas;

Que, mediante Carta N° 004-2009-DREC/CPA del 04 de febrero de 2009, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao remite a **Oscar Benites Anaya** a su domicilio la copia certificada de la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009**, que resuelve instaurar Proceso administrativo en su contra;

Que, a través de la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009** se **RESUELVE: CESAR TEMPORALMENTE** sin goce de haber de remuneraciones por el periodo de un (01) año a Oscar Benites Anaya, Auxiliar de Contabilidad en la Institución Educativa "Heroínas Toledo" por abandono injustificado de cargo; y, como consecuencia Don **Oscar Benites Anaya** mediante expediente N° 028907 del 29 de setiembre de 2009 interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009** y **N° 001576 del 06 de mayo de 2009** por no encontrarlas de acuerdo a Ley;



Que, el impugnante sostiene que según la parte considerativa de la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009**, señala que se le notificó el día 26 de marzo de 2009 la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009**, a decir del recurrente es falsa tal afirmación por cuanto la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009** con el correspondiente Pliego de Cargos no le fue entregada personalmente sino a su menor hijo de diecisiete años quien fue sorprendido y conminado a firmar el cargo de la misma, sin que se le entregue ningún documento, transgrediendo lo normado en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General Capítulo, III Eficacia de los Actos Administrativos, y refiere que la notificación es el procedimiento administrativo mediante el cual se da cuenta a los interesados de los actos de la Administración Pública; y sobre los *Medios y Formas de Notificación*: Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la persona interesada o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, los menores de edad según el ordenamiento Civil tienen capacidad de goce, mas no de ejercicio y mucho menos representan a sus progenitores deviniendo en Nula dicha notificación;

Que, con relación a la notificación de la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009** refiere que jamás le notificaron con las formalidades de Ley, ya que se le dejó un aviso por debajo de la puerta, y nunca más volvieron a notificarlo, tomando conocimiento de dicha resolución al apersonarse a la DREC para solicitar una copia;

Que, previo a emitir el análisis de fondo, la administración advierte que el administrado interpone recurso administrativo de nulidad contra la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009** y la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009**;

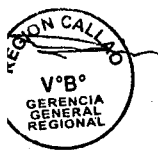
Que, al respecto es preciso señalar que el recurso administrativo de nulidad como tal no se encuentra en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, sino que la nulidad debe plantearse por medio de los recursos previstos en dicha norma tal y conforme así lo prevé el numeral 11.1 del artículo 11° de la referida Ley N° 27444 “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la norma antes referida*”; esto es los señalados en el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley N° 27444: a) Reconsideración; b) Apelación y c) Revisión;

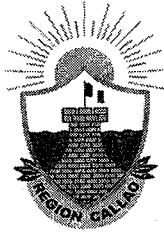
Que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos que determinen la imposibilidad de continuar con el trámite o produzcan indefensión, tal y conforme así lo prescribe el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo ello así, la administración advierte que la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009** no se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 206.2 de la norma antes referida; por cuanto no pone fin a la instancia puesto que con dicho acto administrativo se apertura proceso administrativo, mucho menos causa indefensión alguna por cuanto el procesado va tener la posibilidad de presentar sus descargos y de esa manera desvirtuar los cargos imputados;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que **Oscar Benites Anaya** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009**, a fin que se declare la nulidad de dicho acto administrativo; y, **quedando establecido el sentido de su recurso impugnativo se procede a realizar el análisis de fondo**;

#### ANALISIS

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;





## **Resolución Gerencial General Regional N° 634 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 06 NOV 2009

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo formulado por **Oscar Benites Anaya**, solicita la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009**, al considerar que esta señala en su parte considerativa que se le notificó el 26 de marzo de 2009 la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009**, afirmación a decir del impugnante es falsa; asimismo por cuanto la resolución impugnada no fue notificada con las formalidades de Ley; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001576 del 06 de mayo de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESUELVE** Artículo 1° **CESAR TEMPORALMENTE sin goce de remuneraciones por el periodo DE UN (01) AÑO a Oscar Benites Anaya**, Auxiliar de Contabilidad en la Institución Educativa “Heroínas Toledo” por Abandono Injustificado de Cargo, por cuanto mediante **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009** se le instauro Proceso Administrativo Disciplinario por el presunto Abandono de Cargo por ausencias injustificadas a su centro de labores, faltas previstas en el inc. K del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, desde el 25 de abril de 2007 hasta la actualidad; y la referida resolución con su pliego de cargos fue notificada al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad del encausado **el día 26 de marzo de 2009** para que ejerza su derecho a defensa, en plazo de cinco (05) días hábiles, y efectuó su descargo tal y conforme lo prescribe el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90 “Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa” (...);

Que, pese al tiempo transcurrido se verifica que el encausado no ha realizado su descargo dentro del plazo que establece la norma, teniéndose por consentida la imputación de ausencias injustificadas a su centro de trabajo, en consecuencia ha contravenido a sus obligaciones de conformidad con lo establecido en el inc. b) y d) del artículo 3° Inc. a) y c) del artículo 21° estando incurso en la falta disciplinaria contemplada en el Inc. k) del artículo 28° del decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, así como los artículos 126°, 128° y 131° de su Reglamento;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida*”, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, “*Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*”, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé “*la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el*



respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

#### VICIOS SUSPUESTAMENTE QUE HABRIA INCURRIDO LA RESOLUCION IMPUGNADA.

**A)** Que se le habría notificado al recurrente el día **26 de marzo de 2006** la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero de 2009**, afirmación que es falsa por cuanto dicho acto administrativo y el pliego de cargos refiere que no le fue entregada personalmente sino a su menor hijo de diecisiete años quien fue sorprendido y conminado a firmar el cargo, sin que se le entregue ningún documento, transgrediendo el capítulo III Eficacia de los Actos Administrativos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**B)** Que la **Resolución impugnada N° 001576 del 06 de mayo de 2009** donde se le sanciona refiere el impugnante jamás fue notificado con las formalidades de ley ya que se le dejó un aviso por la puerta y nunca más se le volvió a notificar;

Que, con relación al literal **A)** del punto 1.20, se advierte de autos que a folios treinta y cinco (35) obra la Carta N° 004-2009-DREC/CPA del 04 de febrero de 2009, mediante la cual se notifica al impugnante a su domicilio la **Resolución Directoral Regional N° 000100 del 20 de enero del 2009** que resuelve instaurarle Proceso administrativo Disciplinario, la misma que fue recibida por el hijo conforme así aparece del mismo;

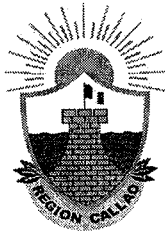
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1029 Modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General entre otros artículos el artículo 21.3 que señala textualmente **“En el acto de la notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la hora y fecha en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...);** en otras palabras si al momento de efectuar la notificación el interesado no se encontrará en su domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar dejándose constancia de su identificación y vínculo con el interesado, excepcionalmente la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario sino sólo por un tercero cuando razonablemente pueda convencerse que, por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento, para ello deben concurrir dos requisitos: *Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación (de tal suerte que no opera si la recibe un vecino o el portero; y el otro; Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación;*

Que, en tal sentido la administración aprecia que dichos requisitos se han cumplido en el acto de notificación al interesado, en el presente caso más aún si en el domicilio se encontraba su hijo; por tanto dicha notificación es válida;

Que, respecto del literal **B)**, obra a folios sesenta y ocho (68) el aviso por el cual se hace constar que con fecha **04 de setiembre de 2009** se visitó el domicilio del interesado y al no encontrarlo se señaló como próxima visita el **07 de setiembre de 2009** y al no encontrar a nadie pese a indicarse la próxima visita se dejó debajo de la puerta la Resolución impugnada, siendo ello así se advierte que se ha cumplido con lo establecido lo prescrito por el numeral 21.5 agregado a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Legislativo N° 1029, **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación copia de los cuales será incorporado en el expediente”;**

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que el acto administrativo impugnado no ha incurrido en vicio alguno que cause su nulidad, asimismo la administración advierte que en el presente procedimiento el impugnante no ha desvirtuado las imputaciones hechas en su contra; por lo tanto su recurso impugnativo no es amparable por lo que debe declararse infundado;





# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 634 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 06 NOV 2009

Que, mediante D.S. Nº. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR BENITES ANAYA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 001576 del 06 de mayo de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía judicial.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

